

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que han transcurrido más de 15 días desde el requerimiento hecho a la parte demandante para que sufragara los gastos procesales, sin que dicho trámite se haya llevado a cabo. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00292-00
Demandante: ANA IDALIDES JULIO RAMIREZ.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, en donde se informa que se encuentra vencido el término de quince (15) días concedidos a la parte demandante para sufragar los gastos procesales sin que ésta haya cumplido con dicha carga, se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

2. ANTECEDENTES

señora ANA IDALIDES JULIO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0230 de 21 de abril de 2014, mediante la cual se reconoce la pensión de jubilación a la actora, sin incluir en el IBL pensional la totalidad de los factores salariales devengados por ésta durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, ordenando notificar personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la entidad demandada. Así mismo, se fijaron como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos M/C (\$80.000,00), los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El auto admisorio se notificó por estado 062 de fecha 14 de junio de 2018, enviándose correo electrónico el mismo día¹, por lo que el día 30 de julio de 2018 vencían los 30 días para que la parte demandante sufragara los gastos del proceso; por lo que se resolvió requerir a la parte actora la consignación de los gastos procesales, a través de auto 13 de agosto de 2018², otorgando un término de 15 días para ello; decisión notificada mediante estado 084 de 14 de agosto, notificado en la misma fecha al correo electrónico del apoderado demandante, vencido el término el día 05 de septiembre de 2018, sin que a la fecha hubiese cumplido con lo ordenado en ese proveído.

3. CONSIDERACIONES

Respecto al fenómeno del desistimiento tácito, los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...) subrayado por fuera del texto.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó sobre esta figura lo siguiente:

¹ Folio 28.

² Folios 24-25.

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que el accionante tenía una carga procesal, como era la de sufragar las expensas necesarias dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación por estado del auto de fecha 14 de agosto de 2018, para continuar con el trámite procesal.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad que tuvo el presente proceso, la cual se comenzó a contar desde el día siguiente en que se venció el termino de los 15 días otorgados por el despacho para el pago de las expensas procesales, es decir desde el 06 de septiembre del año que cursa, se configuraron los supuestos que consagra la norma para que pueda declararse el desistimiento tácito.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

- 1. PRIMERO.** Declárese terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. SEGUNDO.** Ejecutoriado esta providencia, archívese el proceso.
- 3.- TERCERO.** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez